



AUTO N° 207 DE 2016

(Febrero 23)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia por parte del ANDRES CAMPUZANO con radicado N° 135 del 11 de Marzo de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de Árbol por parte del señor Luis Fernando Plata en la cual los residuos productos de la tala ocasionaron daños a la tubería del acueducto afectando a la comunidad en la vereda Quebrachal del Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.251 de Marzo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el sector el Portón, zona rural del Municipio de el Molino - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.195 del 24 de Marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

#### 1.1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realiza la inspección se accede, tomando la carretera que desde Fonseca se dirige a la región de ALMAPOQUE, por el poblado de QUEBRACHAL, vereda o sector SAN AGUSTIN , hasta la finca LA NEVERA, georreferenciada mediante coordenadas N: 10°50'23.9" y W: 072°43'27.5"

El acompañamiento al sitio de la visita, se realiza con el señor ANDRES CAMPUZANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.159.144 expedida en Fonseca, celular número 3175390728, residenciado en calle 32D-59 Manzana 10-9 en Fonseca, Barrio Villa Hermosa; quien ampliamente es conocedor de la zona.

#### ÁRBOL TALADO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M <sup>3</sup> )
ESPINITO BLANCO	Acacia sp	1	3.58	1.1395	25	0,7	17.8482

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

##### ÁRBOL TALADO





En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la tala de un árbol de la especie **ESPINITO BLANCO** (*Acacia sp*) el cual se encontraba dentro del cauce del Río Faldioska, fue aserrado en su mismo lecho según lo demuestran los residuos encontrados consistentes en orillos y ramas. Además, se observa que la terraza de la finca está sostenida con listones producto del árbol aserrado y se encontraron armadas debajo de la terraza, la cantidad de cuarenta (40) tablas de 6 x 0.30 metros.
2. La tala fue realizada en la finca **LA NEVERA**, región de **ALMAPOQUE**, vereda de **QUEBRACHAL**, propiedad del señor **FADRIQUE RINCONES**, georreferenciada mediante coordenadas N: **10°50'23.9"** y W: **072°43'27.5"**, en el Municipio de Fonseca.
3. Por información obtenida de los moradores de la zona, la tala fue realizada a finales del mes de febrero de 2015.
4. La labor de la tala fue realizada con motosierra detectado a través del corte que presentan el tocón o tronco y los residuos del ramaje extendido en el lugar del hecho.
5. La responsabilidad de la tala del árbol de la especie **ESPINITO BLANCO** (*acacia sp*), fue realizada, según información obtenida por al administrador de la finca **LA NEVERA**, señor **TEOFILO MEDINA**, por el señor **LUIS FERNANDO PLATA**, conocido ampliamente con el apodo de "**EL MELLO PLATA**", por autorización del señor **FADRIQUES RINCONES**.
6. Se incurre en el daño ambiental por la pérdida de un árbol de la especie **ESPINITO BLANCO** (*Acacia sp*), con el agravante que se le resta un elemento más de la población de árboles que mantienen viva la corriente de agua que discurre desde su nacimiento; privando al sector de la protección y los beneficios ambientales que presta un árbol y que fue realizado sin la debida consulta y autorización de la autoridad ambiental. Existe también un daño colateral producido por la caída de una rama, que perforó un tubo de diez pulgadas del Distrito de riego de Sabana del Medio, Quebrachal y Los Toquitos.



7. Por las evidencias encontradas en el lecho de la tala, se estimó que la perdida de la biomasa fue de aproximadamente 17.8482 m<sup>3</sup>.

Son causales de los hechos de la tala, los beneficios personales que se obtuvieron a través de la comercialización de la madera; privando a la comunidad de los beneficios ambientales que proporcionan los árboles

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

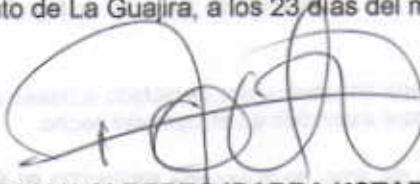
1. Escuchar en declaración libre al señor Luis Fernando Plata "El Mello Plata" y al Señor Fadrique Rincones residente en el predio La Nevera en la vereda Quebrachal del Municipio de Barrancas – La Guajira para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 23 días del mes de Febrero del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasantía Kevin Plata  
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS